



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/150/2024

**PARTE DENUNCIANTE:**  
CIUDADANA LIDIA ESTHER  
ROJAS FABRO.

**PARTE DENUNCIADA:**  
CIUDADANA YENSUNNI IDALIA  
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y  
OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**COLABORADORAS:** MARÍA  
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y OLGA  
TATHIANA GONZÁLEZ MORGA.

Chetumal, Quintana Roo, veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Resolución** que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de ciudadana quintanarroense, atribuidas a Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la vía de reelección, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, así como a Julio César Castilla Zapata, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Transporte Público Chetumal “S.U.C.H.A.A.” y al propio Sindicato; por la supuesta comisión de actos que constituyen coacción al voto en detrimento de las elecciones libres para el proceso electoral 2024.

### GLOSARIO

<b>Denunciados</b>	Yensunni Idalia Martínez Hernández, C. Julio César Castilla Zapata y Sindicato de Transporte Público Chetumal (S.U.C.H.A.A.)
<b>Actor / denunciante / quejosa</b>	Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de ciudadana quintanarroense.
<b>Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Coalición</b>	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM

<sup>1</sup> En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sindicato / S.U.C.H.A.A.</b>	Sindicato de Transporte Público Chetumal "S.U.C.H.A.A."
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo

## I. ANTECEDENTES

**1. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

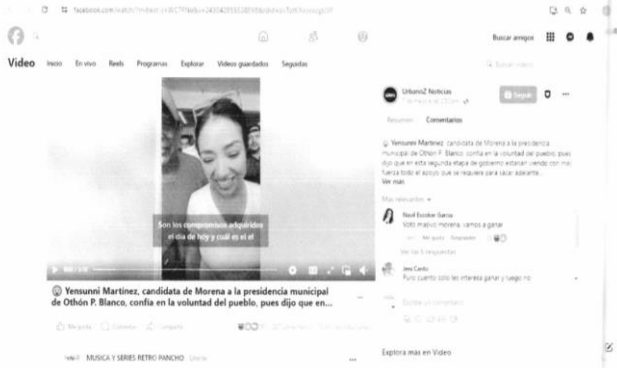
**Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024<sup>2</sup>**

<sup>2</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

2. **Recepción del escrito de queja.** El dieciséis de mayo, la Dirección Jurídica recibe el escrito de queja signado por Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de ciudadana quintanarroense, a través del cual denuncia a Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la vía de reelección, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, que la postularon, así como a Julio César Castilla Zapata, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Transporte Público Chetumal “S.U.C.H.A.A.” y al propio Sindicato; por la supuesta comisión de actos que constituyen coacción al voto en detrimento de las elecciones libres para el proceso electoral 2024.
  
3. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja fue registrado bajo el número de expediente IEQROO/PES/222/2024. En el mismo auto de radicación se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias: se reserva para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto; y se solicitó el ejercicio de la fe pública, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de seis URL’S, mismos que se enlistan a continuación:
  1. <https://www.facebook.com/share/v/5riCMfP7oFmjogit/?mibextid=WC7FNe>
  2. <https://www.facebook.com/share/p/UxuE4kYhMT7qbKiN/?mibextid=Cx5MWH>
  3. <https://www.facebook.com/primeralineachetumal/posts/pfbid02eFxxL1NMNFk3JXZikvK8Bt7wUBc5J2rxni9SKXKESWNhsuTSQ7d4EVGiBXRGopXI>
  4. <https://www.facebook.com/groups/1500476907373551/permalink/1597141487707092/>
  5. <https://www.facebook.com/groups/1500476907373551/permalink/15971414877070921>
  6. <https://www.facebook.com/share/v/5riCMfP7oFmjogit/?mibextid=WC7FNe>
  
4. **Requerimiento de inspección ocular.** El diecisiete de mayo, la Dirección Jurídica requiere a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para llevar a cabo la inspección ocular de las seis URL’S denunciadas, mediante oficio DJ/2467/2024.
  
5. **Acta circunstanciada de inspección ocular.** En esa misma fecha, el servidor



público del Instituto realizó la inspección ocular de las seis URL'S señaladas en la queja inicial, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre su contenido, siendo del tenor literal siguiente:

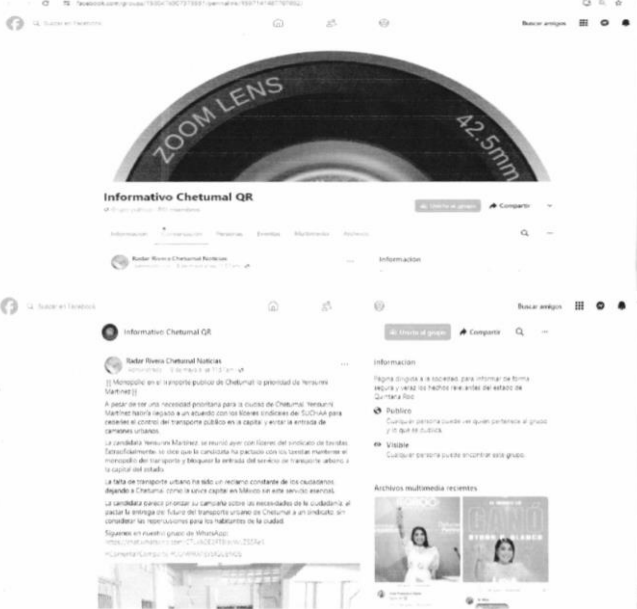
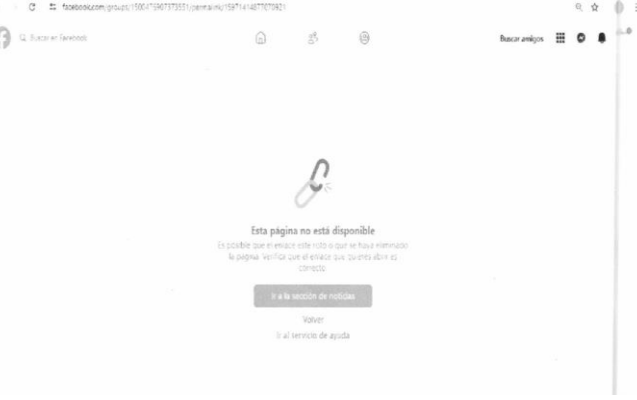

Información del acta circunstanciada de fecha diecisiete de mayo	
URL (link)	Contenido
<p>1. <a href="https://www.facebook.com/share/v/5riCMfP7oFmjoqit/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/v/5riCMfP7oFmjoqit/?mibextid=WC7FNe</a></p>	 <p>El contenido de este URL corresponde a un video publicado en la red social Facebook por el usuario "Urbanoz Noticias" el día siete de mayo a las catorce horas con cincuenta y tres minutos, el cual cuenta con una duración de tres minutos con dieciocho segundos y del cual se transcribe a la literalidad lo siguiente:</p> <p><b>Entrevistador:</b> ¿Cuáles son los compromisos adquiridos del día de hoy y cuál es el el compromiso de Yensunni Martínez? Pues este ya prácticamente a finales de de esta campaña.</p> <p><b>Yensunni Martínez:</b> La familia, la familia taxista, yo siempre lo he dicho, es la familia más politizada, es la familia que recorre las calles, la familia que día y noche escucha a la sociedad y que también se mantiene informada, así que estamos haciendo una alianza en la cual vamos a mantener comunicación estrecha y constante para el programa de rehabilitación de calles que vamos a aparturar, que ya directamente con el recurso que habíamos estado invirtiendo en luminarias que ya prácticamente antes de terminar esta administración quedará al 100 para que de ahí este mismo recurso destinado ahora se destine a infraestructura junto con el programa de inversión anual, así que ellos serán los portavoces de las necesidades de donde más emerge esta este tipo de inversión en nuestra ciudad.</p> <p><b>Entrevistador:</b> Julio esta representación muy importante que tiene Yensunni Martínez y este apoyo que prácticamente le están brindando.</p> <p><b>Julio:</b> Si, desde luego aquí vamos trabajando en la mañana con mi candidata, hoy en día candidata a la presidencia municipal, que para mí ya es la nueva presidenta municipal, nuevamente 2 años y medio que sumo no fue el tiempo suficiente para plastar todo, pero sabemos el trabajo que ella ha hecho, la veo, la sigo, es una funcionaria de calle que está de la mano con el pueblo, no esté climatizada ahí, como bien dijo mi Gobernadora, necesitamos funcioarios que estén de la mano con el pueblo y ella me lo ha, lo lo ha demostrado y tpdá la familia taxista apoya Yensunni Martínez que este próximo 2 de junio va volver hacer nuestra Presidenta. El cimientó ya lo hizo, falta convertirlo de malo, que nos hace falta que</p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/150/2024

	<p>estamos trabajando de la mano y vamos a seguirlo haciendo para el bienestar de nuestro municipio. Pero de la mano con Yensunni Martínez.</p> <p>Entrevistador: Una familia taxista que necesita mucho apoyo Yensunni, estás de acuerdo.</p> <p>Yensunni Martínez: Es correcto que necesita el apoyo, que por supuesto esa administración no ha lastimado ni va a lastimar, vamos a seguir fortaleciendo lazos en los cuales también nosotros podemos coadyuvar quizás no podamos resolver todas las circunstancias que a su alrededor aquejen, pero siempre servimos para ser portavoces. Este es el canal en el cual nos hemos comprometido, un canal en el cual ellos nos hagan escuchar la necesidad de las calles y nosotros sus necesidades hacia los demás órdenes de gobierno.</p> <p>Entrevistador: ¿Cuál es el mensaje a tu electorado? Estamos prácticamente, pues ya casi cerrando no en las últimas semanas de campaña.</p> <p>Yensunni Martínez: Pues de que vamos a redoblar esfuerzos, lo lo hemos hecho desde el primer día de nuestra gestión 24/7, hemos ya puesto los cimientos de esta cuarta transformación y que ahorita en este segundo piso vamos a ver ya con mucha más fuerza ese fulgor no fue el que contaba la capital, sino con mucha más fuerza, eso en lo cual nos estamos comprometiendo en esta segunda etapa de la cuarta transformación.</p> <p>Entrevistador: Julio, qué le dices a ese electorado que todavía no</p> <p>Julio: Que salgan a votar este dos de junio por Yensunni Martínez para presidencia municipal, con Claudia Sheinbaum, para nuestra presidenta, diputado federal de senadores, Gino Segura, diputada federal, Elda Xix diputada local, este Diana Gutiérrez y Saúl Aguilar.</p> <p>Entrevistador: Bien, muchísimas gracias.</p> <p>Yensunni Martínez: Muchísimas gracias.</p> <p>Orador 2 Ahí nos seguimos viendo."</p>
<p>2. <a href="https://www.facebook.com/share/p/UxuE4kYhMT7qbKiN/?mibextid=Cx5MWH">https://www.facebook.com/share/p/UxuE4kYhMT7qbKiN/?mibextid=Cx5MWH</a></p>	 <p>El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.</p>
<p>3. <a href="https://www.facebook.com/primeralineachetumal/posts/pfbid02eFxxL1NMNFk3JXZikvK8Bt7wUBc5J2rxni9SKXKEsWNhsuTSQ7d4EVGiBXRGoPXI">https://www.facebook.com/primeralineachetumal/posts/pfbid02eFxxL1NMNFk3JXZikvK8Bt7wUBc5J2rxni9SKXKEsWNhsuTSQ7d4EVGiBXRGoPXI</a></p>	

	<p><i>El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.</i></p>
<p>4. <a href="https://www.facebook.com/groups/1500476907373551/permalink/1597141487707092/">https://www.facebook.com/groups/1500476907373551/permalink/1597141487707092/</a></p>	 <p><i>El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.</i></p>
<p>5. <a href="https://www.facebook.com/groups/1500476907373551/permalink/1597141487707092.1">https://www.facebook.com/groups/1500476907373551/permalink/1597141487707092.1</a></p>	 <p><i>El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.</i></p>
<p>6. <a href="https://www.facebook.com/share/v/5riCMfP7oFmjogit/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/v/5riCMfP7oFmjogit/?mibextid=WC7FNe</a></p>	 <p><i>El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.</i></p>

6. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de julio, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente de mérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriendo traslado con copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente

IEQROO/PES/222/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Lo anterior, a través de los oficios DJ/3684/2024, DJ/3685/2024 DJ/3686/2024 y DJ/3687/2024.

7. **Recepción del escrito de comparecencia de la denunciada.** El veintiséis de julio, la autoridad sustanciadora recibe el oficio MOPB/PM/361/2024 signado por la denunciada, por medio del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos. Lo anterior, en atención al oficio DJ/3685/2024.
8. **Acuerdo de diferimiento de la audiencia.** El veintinueve de julio, la autoridad sustanciadora da cuenta que, la denunciante no ha sido debidamente emplazada a la audiencia de pruebas y alegatos debido a que se notificó en su lugar al Partido Movimiento Ciudadano. Sin embargo, en el escrito de queja inicial la denunciante tiene la calidad de ciudadana quintanarroense y no de candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulada por el referido partido político; en ese sentido y para no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y garantizar una defensa adecuada, la autoridad determina notificar por la vía más expedita a las partes emplazadas para el diferimiento de la audiencia, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos; haciendo del conocimiento a las partes que, si a la fecha de notificación ya hubieren remitido sus comparecencias por escrito a la Dirección Jurídica, éstas serán consideradas para la audiencia reprogramada. Lo anterior, a través de los oficios DJ/3920/2024, DJ/3921/2024 DJ/3922/2024 y DJ/3923/2024.
9. **Recepción del escrito de comparecencia de la denunciante.** El cinco de agosto, la autoridad sustanciadora recibe el escrito signado por la denunciante, a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos. Lo anterior, en atención al oficio DJ/3920/2024.
10. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica celebra la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente donde hace constar que la denunciante y la denunciada comparecieron por escrito. Respecto a los denunciados, se advierte que no comparecieron de forma personal ni escrita a la audiencia en tención a los oficios DJ/3922/2024 y DJ/3923/2024.

11. **Informe circunstanciado.** El propio cinco de agosto, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

**2. Trámite jurisdiccional.** Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

12. **Recepción del expediente.** El cinco de agosto, el Tribunal recibe el expediente IEQROO/PES/222/2024, a través del oficio DJ/4050/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.

13. **Radicación y turno.** El día seis de agosto el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi acuerda integrar el expediente PES/150/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

14. **Acuerdo Plenario.** El trece de agosto, el Pleno del Tribunal acordó el reenvío del expediente PES/150/2024, a la autoridad electoral para efectos de que realice nuevas diligencias que permitan a este órgano jurisdiccional allegarse de mayores elementos para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

15. **Primer Acuerdo.** El catorce de agosto, la autoridad sustanciadora da cuenta de la notificación del acuerdo de Pleno, por lo que de conformidad con lo ordenado por el Tribunal determinó lo siguiente:

Requerir al ciudadano Julio Cesar Castilla Zapata, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Transporte Público de Chetumal, para que informará al Dirección lo siguiente:

- Informar el lugar exacto, día y hora que se realizó la reunión en compañía de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández.
- Informar el motivo y finalidad de dicha reunión en compañía y presencia de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández.
- Informar quienes asistieron a la reunión que fue organizada en compañía de la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández.
- Informar si el sindicato que dirige realizó la invitación de manera libre u obligatoria y en todo caso proporcionar la invitación respectiva.
- Informar si asistieron dirigentes y/o militantes y/o simpatizantes de partidos políticos que integrara la Coalición.

Lo anterior, a través de los oficios DJ/4255/2024 y DJ/4256/2024.



16. **Respuesta de requerimiento.** El veintiuno de agosto, Julio César Castillo Zapata en su calidad de Secretario General del Sindicato de Transporte Público de Chetumal “S.U.C.H.A.A”, refiere que ha dado cabal cumplimiento a lo señalado, dando de baja la página señalada enviando prueba de captura de pantalla.
17. **Segundo Acuerdo.** El veintitrés de agosto, la autoridad sustanciadora da cuenta de lo recibido por el ciudadano Julio César Castillo Zapata en su calidad de Secretario General del Sindicato de Transporte Público de Chetumal “S.U.C.H.A.A” y toda vez que no da cabal cumplimiento a lo requerido en el párrafo 15 de la presente resolución, se ordena requerirle nuevamente en los mismos términos. Lo anterior, a través de los oficios DJ/4388/2024 y DJ/4389/2024.
18. **Tercer Acuerdo.** El treinta y uno de agosto, la autoridad sustanciadora da cuenta de no recibir respuesta por parte del ciudadano Julio César Castillo Zapata en su calidad de Secretario General del Sindicato de Transporte Público de Chetumal “S.U.C.H.A.A” a los requerimientos realizados mediante los oficios DJ/4255/2024, DJ/4256/2024, DJ/4388/2024 y DJ/4389/2024, notificados en fechas veinte y veinticuatro de agosto respectivamente, siendo apercibido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor de una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso. Por lo que se le requirió nuevamente, en los mismos términos del párrafo quince de la presente resolución. Lo anterior, a través de los oficios DJ/4610/2024 y DJ/4611/2024.
19. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de septiembre, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente de mérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado con copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/222/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Lo anterior, a través de los oficios DJ/4642/2024, DJ/4643/2024 DJ/4644/2024 y DJ/4645/2024.
20. **Acuerdo.** El doce de septiembre, la autoridad sustanciadora da cuenta de un oficio mediante el cual se da respuesta al requerimiento de información que fue notificado mediante oficio DJ/4610/2024, signado por el ciudadano Julio César Castillo Zapata en su calidad de Secretario General del Sindicato de Transporte Público de Chetumal “S.U.C.H.A.A”, por lo que se ordena correr traslado a todas las partes. Lo

anterior, a través de los oficios DJ/4722/2024, DJ/4723/2024 DJ/4724/2024 y DJ/4724/2024.

21. **Recepción de escrito de comparecencia de la denunciante.** El trece de septiembre, la autoridad sustanciadora recibe el escrito signado por la denunciante, a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos. Lo anterior, en atención al oficio DJ/4723/2024.
22. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de septiembre, la Dirección Jurídica celebró Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente donde hace constar que la denunciada compareció por escrito. Respecto a la denunciante y demás denunciados, se advierte que no comparecieron de forma personal ni escrita a la audiencia.
23. **Informe circunstanciado.** El propio diecisiete de septiembre, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

**2. Trámite jurisdiccional.** Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

24. **Remisión del expediente.** El veintitrés de septiembre, el Tribunal recibe el nuevamente el expediente PES/150/2024, el cual fue remitido a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por ser la instructora del presente asunto para la elaboración del proyecto.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

25. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
26. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

27. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>3</sup>.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

28. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
29. En el presente asunto se advierte que la denunciada es su escrito de contestación de pruebas y alegatos, hace valer la causal de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que considera que los actos, hechos u omisiones no constituyen violaciones a la norma electoral.
30. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

### IV. PROCEDENCIA

31. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

#### 1. Hechos denunciados.

32. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos<sup>4</sup>, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>4</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**, consultable en el siguiente link: [www.te.gob.mx/iuse/](http://www.te.gob.mx/iuse/)

33. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

## Denuncia

34. La parte actora en su escrito inicial denuncia a Yensunni Idalia Martínez Hernández, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la vía de reelección, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, al ciudadano Julio César Castilla Zapata, en su calidad de Secretario General del S.U.C.H.A.A. y al propio Sindicato.
35. Lo anterior, debido a que a decir de la actora, el siete de mayo, la denunciada con apoyo del Secretario General del S.U.C.H.A.A. sostuvo una reunión con éste y sus agremiados en las instalaciones del Sindicato donde dio a conocer las propuestas de campaña y se realizaron manifestaciones de petición del voto a las personas presentes, junto con propaganda electoral desplegada en el inmueble; lo que a su consideración, comprueba que la actividad consistió en un evento proselitista organizado por el referido Secretario General y la denunciada transgrediendo lo previsto en los artículos 9, 35, 41, 115, 116 y 123 de la Constitución Federal y los artículos 16 y 403 de la Ley de Instituciones.
36. Asimismo, sostiene que esta reunión fue difundida en la red social *Facebook* a través de diversas notas periodísticas y que las manifestaciones denunciadas se confirman con la entrevista realizada a la entonces candidata y al Secretario General, misma que puede ser consultada en la cuenta de “UrbanoZ Noticias”.
37. Debido a lo anterior, la denunciante estima que la participación de los sindicatos en los procesos electorales debe analizarse bajo un escrutinio, es decir que se analice si sus actividades son acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron. En suma, los artículos 394, fracción X y 403 de la Ley de Instituciones señala como sujetos de responsabilidad a las organizaciones sindicales y sus integrantes o dirigentes cuando actúen o se ostenten con tal carácter o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización y transgredan cualquiera de las disposiciones de la Ley de Instituciones.

38. En ese sentido, señala que el denunciado organizó o proveyó lo necesario para llevar a cabo el citado evento dentro de las instalaciones del Sindicato que lidera, además de manifestarse a favor de la candidata denunciada y refiriendo que la familia taxista también la apoya; proceder que se realizó sin justificación porque el Sindicato se constituyó para la defensa de los derechos de sus agremiados, por tanto, la realización del evento proselitista se aparta de la naturaleza propia, existiendo acción y vulneración a la equidad de la contienda. A su juicio manifiesta que, la reunión o evento en sí mismo, pudo generar presión o coacción entre las personas agremiadas al relacionar el apoyo de su dirigente sindical y organización del evento con el riesgo de inducirles a votar por esa fuerza política o por temor a que exista alguna represalia de no hacerlo.
39. Bajo el argumento anterior concluye que, la entonces candidata y el Secretario General en su calidades de denunciados tienen responsabilidad directa por la reunión de naturaleza proselitista realizada en el Sindicato con las personas agremiadas; mientras que los partidos políticos que conforman la Coalición tienen responsabilidad indirecta al obtener un beneficio puesto que, en el citado evento se pidió el apoyo para la propia Coalición, en específico, el Partido del Trabajo fue el protagonista. En virtud de lo expuesto, la denunciante señala que los actos desplegados por las partes denunciadas constituyen coacción al voto en detrimento de las elecciones libres para el proceso electoral 2024 y vulneración al principio de equidad en la contienda, aunado a la prohibición de la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; previstas específicamente en los artículos 16 de la Ley de Instituciones y 41 de la Constitución Federal.

## **2. Excepciones y defensas**

### **Denunciada**

40. La denunciada señala que asistió a diversas invitaciones con la finalidad de difundir su proyecto de trabajo; particularmente sobre su asistencia a las instalaciones del S.U.C.H.A.A., refiere que fue derivada de la invitación realizada por el propio Sindicato con carácter de informativo, a puerta abierta, en la que las personas agremiadas de dicho Sindicato decidieron asistir libremente. En la reunión se plantaron sus inquietudes como othonenses y la forma de trabajo, tomando nota de estas.

41. En ese sentido, considera que las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para acreditar los hechos expuestos en la queja, en razón de que los medios de convicción no son idóneos, ni suficientes para crear al menos un simple indicio de la participación directa o indirecta, por lo que la autoridad debe decretar su improcedencia.
42. De igual manera sostiene, que no se acredita la existencia de coacción al voto, pues de ninguna manera se acredita que hubo violencia o presión al ser una reunión libre, a puertas abiertas, sin existir pase de lista, invitación que fue realizada al público en general, lo que no fue obligatorio acudir, por lo que, considera que al no integrarse con una estructura formal de reunión sindical, no hubo coacción, máxime que refiere que la denunciante no demostró el empleo de algún modo de presión a los asistentes, pues el hecho de que asistan no es suficiente para que se considere como coacción al voto, además que tal y como puede observarse no existe nada alusivo que implique la obtención del voto.
43. Respecto a la transcripción de la entrevista descrita en el escrito de queja, aduce que la misma se realizó en vía pública y el contenido de esta es relativo a las actividades de campaña.
44. Finalmente niega haber participado, ordenado, realizado e intervenido de manera alguna, instruido, inducido y/o promovido acción alguna encaminada a la coacción al voto en agravio de los agremiados del referido sindicato y con ello favorecer a candidatura alguna o ente político que transgreda la legislación aducida por la denunciante, negando categóricamente que se actualice violación a la normativa electoral.

### **3. Controversia y metodología**

45. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de *litis* dentro del presente PES consiste en determinar si éstos constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en coacción al voto en detrimento de las elecciones libres para el proceso electoral 2024 debido a la reunión realizada por los denunciados el siete de mayo en las instalaciones del S.U.C.H.A.A. donde estuvieron presentes los agremiados del Sindicato y que fuere transmitida a través de la red social *Facebook*, así como la entrevista realizada a la parte denunciada por el medio de comunicación

“Urbano Z Noticias”; y de manera concreta, si vulnera lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal y 16 de la Ley de Instituciones, así como el principio de equidad en la contienda y demás normatividad aplicable al caso concreto.

46. En ese sentido esta autoridad jurisdiccional deberá:
- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
  - B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.
  - C. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o las personas probables infractoras. En caso afirmativo, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.
47. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
48. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
49. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”<sup>5</sup>**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
50. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

---

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente link de Internet: [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

**4. Medios de convicción**

51. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.
52. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
<p>1. <b>PRUEBAS TÉCNICAS.</b> Consistentes en trece imágenes.</p> <p>1</p> <p>2</p> <p>3</p> <p>4</p>	<p>Se admiten</p>	<p>Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales del 1 al 6 y del 8 al 13, estas corresponden a lo que parece ser un evento de carácter público en el que se observa a la denunciada con varias personas no identificables.</p> <p>Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 7 corresponde a una publicación realizada en la red social <i>Facebook</i>.</p>



<p><b>2. PRUEBAS TÉCNICAS.</b> Consistente en el video de la entrevista contenido en el cuerpo del escrito de queja, el cual refiere adjunta en un dispositivo de memoria extraíble "USB".</p>	<p>No se admite</p>	<p>Toda vez que si bien ofrece dicho medio de prueba, el mismo no fue adjuntado al escrito de queja; no se soslaya que si bien en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular con fe pública, por un error involuntario se estableció que la misma versaría sobre una URL y un dispositivo de memoria extraíble USB, también es cierto que del contenido de la propia inspección de seis URL'S, tal y como se estableció en la constancia de registro y en el oficio de colaboración mediante el cual se solicitó la delegación de la fe pública para realizar la referida inspección. Con lo que se</p>

		hace evidente que la referida inspección únicamente sería por cuanto a los seis URL'S inspeccionados.
<b>3. PRUEBAS TÉCNICAS.</b> Consistente en los seis URL'S: 1. <a href="https://www.facebook.com/share/v/5riCMfP7oFmjogit/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/v/5riCMfP7oFmjogit/?mibextid=WC7FNe</a> 2. <a href="https://www.facebook.com/share/p/UxuE4kYhMT7qbKiN/?mibextid=Cx5MWH">https://www.facebook.com/share/p/UxuE4kYhMT7qbKiN/?mibextid=Cx5MWH</a> 3. <a href="https://www.facebook.com/primeralineachetumal/posts/pfbid02eFxxL1NMNFk3JXZikvK8Bt7wUBc5J2rxni9SKXKEsWNhsuTSQ7d4EVGiBXRgopXI">https://www.facebook.com/primeralineachetumal/posts/pfbid02eFxxL1NMNFk3JXZikvK8Bt7wUBc5J2rxni9SKXKEsWNhsuTSQ7d4EVGiBXRgopXI</a> 4. <a href="https://www.facebook.com/groups/1500476907373551/permalink/1597141487707092/">https://www.facebook.com/groups/1500476907373551/permalink/1597141487707092/</a> 5. <a href="https://www.facebook.com/groups/1500476907373551/permalink/15971414877070921">https://www.facebook.com/groups/1500476907373551/permalink/15971414877070921</a> 6. <a href="https://www.facebook.com/share/v/5riCMfP7oFmjogit/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/v/5riCMfP7oFmjogit/?mibextid=WC7FNe</a>	Se admiten	Serán desahogadas en el apartado de diligencias realizadas por la autoridad.
<b>4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<b>5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<b>Pruebas aportadas por la otrora candidata Yensunni Idalia Martínez Hernández</b>		
<b>Prueba</b>	<b>Admisión / Desechamiento</b>	<b>Desahogo</b>
1. <b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. <b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
3. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal de fecha trece de junio de dos mil veintiuno.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
<b>Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora</b>		
<b>Prueba</b>	<b>Admisión / Desechamiento</b>	<b>Desahogo</b>
1. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diecisiete de mayo, realizada a los URL'S ofrecidos por la quejosa.	Se admiten	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

## 5. Valoración probatoria.

53. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
54. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe

no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.

55. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.
56. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
57. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
58. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

59. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
60. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Hechos acreditados

61. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora<sup>7</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
62. Por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia

<sup>7</sup> Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

63. Así, del análisis realizado a los elementos de pruebas aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y con la concatenación del acta circunstanciada que obra en el expediente de mérito, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- ✓ La existencia de un evento en fecha siete de mayo.
- ✓ La existencia de la denunciada y denunciado a dicho evento.
- ✓ Que es un hecho público y notorio<sup>8</sup> que, al momento de los hechos señalados en el escrito de queja, la denunciada estaba registrada ante el Instituto como candidata por vía de reelección de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
- ✓ La presencia de la denunciada y denunciado como se muestra en las siguientes imágenes.
- ✓ Se tuvo por acreditado un URL derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de mayo, misma que obra en autos del expediente del cual se pudo constatar su contenido, tal y como puede apreciarse en el párrafo 5 de la presente resolución.

64. Bajo las circunstancias relatadas una vez que se ha establecido la existencia del evento motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con la realización de dicho evento, se contravino la norma electoral por las partes denunciadas o bien si se encuentra apegado a derecho.

65. Sobre la base de los hechos acreditados, se considera oportuno establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## 2. Marco normativo

- **Derecho humano y libertad del sufragio**

El artículo 9 de la Constitución Federal establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones

<sup>8</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

establecidas por la ley.

El artículo 285 de la Ley de Instituciones describe que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la **obtención del voto**.

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que las candidaturas y vocerías de los partidos políticos dirigen al electorado para promover a sus candidaturas.

El artículo 16, segundo párrafo de la misma ley, precisa los principios bajo los cuales se debe ejercer el voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Las y los ciudadanos, tienen el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos o electas), pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión.

Esto es, un voto libre se debe ejercer sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción; las y los ciudadanos deben elegir a quien consideren, de acuerdo con sus convicciones, ideas y opiniones.

Así, la celebración de elecciones para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo es de suma importancia para legitimar el sistema político y de gobierno que se caracteriza como democrático.

Ello requiere que la ciudadanía ejerza el derecho y la obligación de votar<sup>9</sup> para elegir a las personas que la representarán en el poder, en un contexto de libertad, autenticidad y periodicidad<sup>10</sup>.

Esta prerrogativa del pueblo no solo se refiere a la emisión de un voto -el que debe ser universal, *libre*, secreto, directo, personal e intransferible-, sino a la forma en que lo hace, esto es, exento de cualquier presión o coacción<sup>11</sup>, ello implica que la población esté debidamente informada para poder expresar su voluntad sin restricción de ningún tipo.

- **De los Sujetos y conductas sancionables del Régimen Sancionador Electoral.**

Por su parte el artículo 403 del mismo ordenamiento, determina que las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes cometen infracciones a la norma, cuando incumplen cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Asimismo, la Sala Superior determinó mediante la tesis III/2009 con el rubro: “**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL**”, que existe coacción al voto, cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral.

De modo tal, que tales organizaciones tienen vedada la realización de actos con fines proselitistas, pues el derecho de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el del voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

En este sentido, tampoco se puede obligar directa o indirectamente a las personas; trabajador/a o agremiados/as a asistir a un evento sindical para escuchar un mensaje político, porque cada persona es libre para decidir con quién o quiénes se reúnen, ni a votar a favor de alguna opción política.

- **Propaganda política o electoral**

El artículo 285 de la Ley de Instituciones, precisa las siguientes definiciones:

**Campaña electoral:** Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

**Actos de campaña:** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**.

<sup>9</sup> Artículos 35, fracción I, y 36, fracción III de la constitución federal.

<sup>10</sup> Artículos 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, de la constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>11</sup> Artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 de la Ley de Instituciones.

**Propaganda electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 288 de la citada Ley, en la parte que interesa refiere que **la propaganda política o electoral** que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

[...]

Está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

- Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**<sup>12</sup>, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.

<sup>12</sup> 0 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/201613 a rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado<sup>14</sup> que los medios de comunicación tienen el deber de permitir su publicación, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 15/201815, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis IX/202216, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.**

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

<sup>14</sup> Tesis X/2022 de rubro “**CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO**”.

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

<sup>16</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.IX/2022>



Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

### 3. Caso concreto

66. En el presente asunto, la ciudadana Lidya Esther Rojas Fabro, presentó un escrito de queja a fin de denunciar hechos que desde su óptica son contrarios a la normativa electoral, pues afirma que el catorce de mayo, la entonces candidata denunciada y el Secretario General del Sindicato de Transporte Público de Chetumal, Julio César Castilla Zapata, asistieron a un evento organizado por el líder sindical y la entonces candidata, evento llevado a cabo en las instalaciones del sindicato de taxistas en el cual estuvieron presentes sus agremiados.
67. Asimismo, señala que dicho evento fue realizado con la finalidad de coaccionar el voto de los agremiados a favor de la entonces candidata postulada por la Coalición.
68. Para probar su dicho, la denunciante ofreció pruebas técnicas consistentes en trece imágenes insertas en su escrito de queja.
69. En ese sentido, a fin de analizar la conducta denunciada, resulta oportuno precisar el contenido de las imágenes ofrecidas por la parte denunciante, las cuales son las que se muestran a continuación:

IMÁGENES	DESCRIPCIÓN
----------	-------------



POR CUANTO A LAS IMÁGNES IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES DEL 1 AL 3 Y DEL 10 AL 13, SE PUEDE ADVERTIR DE LAS IMÁGENES UN GRUPO DE PERSONAS PARADAS, EN DONDE SE OBSERVA A LA DENUNCIADA CON VARIAS PERSONAS NO IDENTIFICABLES.

POR CUANTO A LAS IMÁGENES IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES DEL 4 AL 6 Y DEL 8 AL 9, SE APRECIA A UNA PERSONA

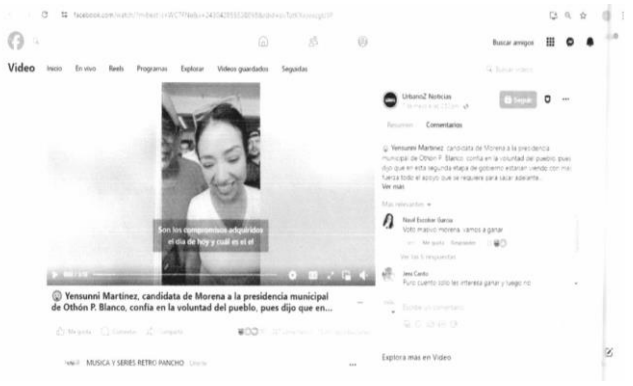
	<p>DE PLAYERA BLANCA QUE SE ENCUENTRA PARADA AL PARECER DIRIGIENDO UN MENSAJE A VARIAS PERSONAS NO IDENTIFICABLES.</p> <p>POR CUANTO A LA IMAGEN MARCADA CON EL NUMERAL 7 CORRESPONDE A UNA PUBLICACIÓN REALIZADA EN LA RED SOCIAL FACEBOOK.</p>
--	--

70. Dada la naturaleza de dichas probanzas, se consideran como pruebas técnicas, por lo que servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quién las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

71. Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,**

**POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”,** dado que únicamente tendrán valor indiciario, respecto a su contenido.

72. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que la denunciante ofrece además el acta de inspección ocular de fecha diecisiete de mayo, en la que se puedo constatar el contenido de los seis URL’S presentados como medios probatorios con la finalidad de acreditar la supuesta coacción que denuncia; sin embargo, del contenido de la aludida acta, únicamente puedo advertir lo siguiente:

Información del acta circunstanciada de fecha diecisiete de mayo	
URL (link)	Contenido
<p>1. <a href="https://www.facebook.com/share/v/5riCMfP7oFmjqit/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/v/5riCMfP7oFmjqit/?mibextid=WC7FNe</a></p>	 <p><i>El contenido de este URL corresponde a un video publicado en la red social Facebook por el usuario “Urbanoz Noticias” el día siete de mayo a las catorce horas con cincuenta y tres minutos, el cual cuenta con una duración de tres minutos con dieciocho segundos y del cual se transcribe a la literalidad lo siguiente:</i></p> <p><i>“Entrevistador: ¿Cuáles son los compromisos adquiridos del día de hoy y cuál es el el compromiso de Yensunni Martínez? Pues este ya prácticamente a finales de de esta campaña.</i></p> <p><i>Yensunni Martínez: La familia, la familia taxista, yo siempre lo he dicho, es la familia más politizada, es la familia que recorre las calles, la familia que día y noche escucha a la sociedad y que también se mantiene informada, así que estamos haciendo una alianza en la cual vamos a mantener comunicación estrecha y constante para el programa de rehabilitación de calles que vamos a aparturar, que ya directamente con el recurso que habíamos estado invirtiendo en luminarias que ya prácticamente antes de terminar esta administración quedará al 100 para que de ahí este mismo recurso destinado ahora se destine a infraestructura junto con el programa de inversión anual, así que ellos serán los portavoces de las necesidades de donde más emerge este tipo de inversión en nuestra ciudad.</i></p> <p><i>Entrevistador: Julio esta representación muy importante que tiene Yensunni Martínez y este apoyo que prácticamente le están brindando.</i></p> <p><i>Julio: Si, desde luego aquí vamos trabajando en la mañana con mi candidata, hoy en día candidata a la</i></p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/150/2024

	<p><i>presidencia municipal, que para mí ya es la nueva presidenta municipal, nuevamente 2 años y medio que sumo no fue el tiempo suficiente para plastar todo, pero sabemos el trabajo que ella ha hecho, la veo, la sigo, es una funcionaria de calle que está de la mano con el pueblo, no esté climatizada ahí, como bien dijo mi Gobernadora, necesitamos funcionarios que estén de la mano con el pueblo y ella me lo ha, lo lo ha demostrado y toda la familia taxista apoya Yensunni Martínez que este próximo 2 de junio va volver hacer nuestra Presidenta. El cimientito ya lo hizo, falta convertirlo de malo, que nos hace falta que estamos trabajando de la mano y vamos a seguirlo haciendo para el bienestar de nuestro municipio. Pero de la mano con Yensunni Martínez.</i></p> <p><i>Entrevistador: Una familia taxista que necesita mucho apoyo Yensunni, estás de acuerdo.</i></p> <p><i>Yensunni Martínez: Es correcto que necesita el apoyo, que por supuesto esa administración no ha lastimado ni va a lastimar, vamos a seguir fortaleciendo lazos en los cuales también nosotros podamos coadyuvar quizás no podamos resolver todas las circunstancias que a su alrededor aquejen, pero siempre servimos para ser portavoces. Este es el canal en el cual nos hemos comprometido, un canal en el cual ellos nos hagan escuchar la necesidad de las calles y nosotros sus necesidades hacia los demás órdenes de gobierno.</i></p> <p><i>Entrevistador: ¿Cuál es el mensaje a tu electorado? Estamos prácticamente, pues ya casi cerrando no en las últimas semanas de campaña.</i></p> <p><i>Yensunni Martínez: Pues de que vamos a redoblar esfuerzos, lo lo hemos hecho desde el primer día de nuestra gestión 24/7, hemos ya puesto los cimientos de esta cuarta transformación y que ahorita en este segundo piso vamos a ver ya con mucha más fuerza ese fulgor no fue el que contaba la capital, sino con mucha más fuerza, eso en lo cual nos estamos comprometiendo en esta segunda etapa de la cuarta transformación.</i></p> <p><i>Entrevistador: Julio, qué le dices a ese electorado que todavía no</i></p> <p><i>Julio: Que salgan a votar este dos de junio por Yensunni Martínez para presidencia municipal, con Claudia Sheinbaum, para nuestra presidenta, diputado federal de senadores, Gino Segura, diputada federal, Elda Xix diputada local, este Diana Gutiérrez y Saúl Aguilar.</i></p> <p><i>Entrevistador: Bien, muchísimas gracias.</i></p> <p><i>Yensunni Martínez: Muchísimas gracias.</i></p> <p><i>Orador 2 Ahí nos seguimos viendo."</i></p>
--	--

73. En ese sentido, es dable señalar que, la denunciante pretende probar con los medios de prueba ofrecidos que se realizó coacción de votos de los agremiados de taxistas, a favor de la entonces candidata denunciada, ofreciendo seis URL's del cual en el identificado como número 1, se desprende como contenido, una entrevista realizada por un medio de comunicación digital, el cual fue publicado a

través de la red social Facebook, tal y como se pudo observar del acta circunstanciada levantada el diecisiete de mayo.

74. En ese sentido, al ser una entrevista realizada por un medio de comunicación digital es dable establecer que de conformidad con el artículo 6º, de la Constitución General, señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
75. A su vez, el artículo 7º, de la Carta Magna, refiere que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
76. Por lo anterior, es dable señalar que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General.
77. En ese sentido, es dable señalar que lo cierto es que contrario a lo expuesto por la denunciante, únicamente quedó acreditado que en fecha siete de mayo, se realizó un evento en el domicilio de la calle Mahatma Gandhi No. 147, tal y como lo señaló el Secretario General del Sindicato de Taxistas de Chetumal, tal y como se puede ver de la descripción que se realiza en el acta así como de las imágenes que contienen, únicamente queda acreditado que un local se encuentran reunidas diversas personas que no son identificables.
78. Sin embargo, contrario a lo argumentado por la denunciante, de probanzas de autos no se puede concluir que las partes denunciadas se encontraran vulnerando la normativa electoral consistente en la coacción al voto, dado que del caudal probatorio lejos de probarse la coacción al voto que refiere, únicamente queda demostrado que el evento se realizó el día siete de mayo y no así el día 14 como lo refiere en su escrito de queja, que el mismo fue de carácter general, solicitado por

los agremiados y no por el Secretario General del sindicato de taxistas.

79. Por lo anterior, es de señalarse que si bien, en autos del expediente se advierte que la parte denunciante ofreció como medio de convicción trece imágenes y 6 URL'S y a partir de su contenido en relación con el acta circunstanciada levantada en fecha diecisiete de mayo y con ello, pretende reforzar sus manifestaciones, lo cierto es que, con dichas probanzas no puede acreditar la comisión de la infracción que se denuncia.
80. Se dice lo anterior dado que con las imágenes y el acta circunstanciada con fe pública que ofrece no se desprenda elemento alguno que haga patente la identificación de las personas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, puesto que, de dicha inspección realizada el diecisiete de mayo por la autoridad instructora, se advierte el contenido de una entrevista realizada por un medio de comunicación; sin embargo, en relación con la infracción que se denuncia, no existen vías de identificación de las personas ni de la supuesta coacción.
81. En ese sentido, como ya se señaló en el punto de valoración probatoria, el acta de inspección ocular si bien tiene valor probatorio pleno, únicamente es por cuanto a lo ahí constatado, al haber sido emitida por la autoridad electoral, pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que como se mencionó no se pudo administrar con otro tipo de pruebas, y en consecuencia lo ahí contenido únicamente adquiere valor indiciario.
82. De modo que, al concatenar, dichas probanzas en análisis con las manifestaciones realizadas por la entonces candidata denunciada en el sentido de negar categóricamente las transgresiones consistentes en coacción al voto que le fue atribuida, es por ello que no se tiene certeza de las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que aduce la denunciante en su escrito de queja
83. Es decir, de la contestación efectuada por el Secretario General del Sindicato de Taxistas de Chetumal, se acreditó que en fecha siete de mayo, se realizó un evento, más no que este haya tenido por objeto realizar coacción al voto a los agremiados del sindicato de taxistas, como afirma la actora.

84. Por ello, contrario a lo manifestado por la denunciante, resulta acreditado en autos del expediente que el evento que denuncia, resulta ser un evento público realizado en las instalaciones del sindicato de taxistas, dicha afirmación resulta evidente a partir de las probanzas que obran en autos consistentes en documentales privadas relativas a las respuestas a los requerimientos de información realizados por la autoridad instructora, así como los anexos que adjuntan a dichas respuestas.
85. Por lo que, para demostrar su dicho exhibe el escrito de solicitud de fecha 15 de abril, con el cual pretende comprobar que no fue el sindicato quien realizó la invitación, sino que únicamente prestó el local para que se realizará el evento que fue solicitado por la ciudadana Patricia Díaz Ballote y el ciudadano Edgar Bernardino Sosa Góngora, tal y como se desprende de autos del expediente.
86. De lo anterior, se estima que con las pruebas aportadas por la parte denunciante en el presente procedimiento, **no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas.**
87. Máxime que, respecto a lo aducido por la actora respecto a que del evento en cuestión se puede apreciar la reunión que se sostuvo en el Sindicato -que a su juicio actualiza la coacción al voto-, si bien logró acreditarse que se realizó un evento en el aludido sindicato, contrario a lo alegado, no se aprecian los hechos relacionados con las conductas que la denunciante advierte relativas a coaccionar el voto de estos por parte de las partes denunciadas; puesto que, del contenido de las imágenes proporcionadas, tales manifestaciones resultan insuficientes y no contribuyen a tener por acreditado lo denunciado.
88. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
89. Se dice lo anterior puesto que, **del caudal probatorio ofrecido por la parte actora, no alcanza para acreditar** su dicho en los términos que señala en su



escrito de queja, pues de las imágenes insertas en su escrito de queja, así como del contenido del acta de inspección ocular desahogada por la autoridad sustanciadora, **no se puede determinar la existencia de coacción al voto, ni que derivado de lo anterior, se actualice la figura de *culpa in vigilando* por la coalición denunciada.**

90. Por lo anteriormente expuesto, y dado que la parte denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios<sup>17</sup> para que este Tribunal se encuentre en condiciones de acreditar alguna vulneración a la normativa electoral, es que **se determina inexistente la conducta denunciada.**
91. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno de los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
92. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional no presencia, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/150/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veinticuatro de septiembre de 2024.